

### **SENTENCIA DEL 3 DE SEPTIEMBRE DEL 2003, No. 4**

**Sentencia impugnada:** Cámara de Cuentas de la República Dominicana, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, del 15 de marzo del 2001.

**Materia:** Contencioso-Administrativo.

**Recurrente:** Luis Almanzor González Canahuate.

**Abogado:** Dr. Luis Almanzor Gonzalez Canahuate.

**Recurrido:** Estado Dominicano.

**Abogado:** Dr. Orígenes D'Oleo Ramírez, Procurador General Administrativo.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 3 de septiembre del 2003.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Almanzor González Canahuate, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 001-0175599-9, contra la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, el 15 de marzo del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Luis Almanzor Gonzalez Canahuate, en representación de sí mismo, parte recurrente;

Visto el memorial casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de mayo del 2001, suscrito por el Dr. Luis Almanzor González Canahuate, cédula de identidad y electoral No. 001-0175599-9, abogado de sí mismo, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de febrero del 2002, suscrito por el Dr. Orígenes D'Oleo Ramírez, Procurador General Administrativo, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-0369840-3, en representación del Estado Dominicano;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 15 y 60 de la Ley No. 1494 de 1947, que instituye la jurisdicción contencioso-administrativa;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de marzo del 2003, estando presentes los Jueces:

Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O.

Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 6 de julio de 1995, el recurrente, en su calidad de miembro pasivo y sin sueldo de la Orquesta Sinfónica Nacional, dirigió una instancia a la Secretaría de Estado de Educación donde solicitaba ser reintegrado en sus funciones como instrumentista, conforme al Decreto No. 238 del 21 de noviembre de 1973, que lo designaba en dicho cargo; b) que en fecha 15 de octubre de 1996, el recurrente dirigió otra instancia ante dicha Secretaría de Estado, reiterando su solicitud de reintegración; c) que mediante acto de alguacil de fecha 6 de julio de 1998, el recurrente intimó a la Secretaría de Estado de

Educación para que resolviera sobre lo solicitado; d) que frente a la inercia de dicha Secretaría en contestar sobre las diversas solicitudes de reintegro a sus funciones en la Orquesta Sinfónica Nacional, el recurrente, en fecha 16 de noviembre de 1998, interpuso ante el Tribunal Superior Administrativo un recurso contencioso-administrativo por retardación y sobre este recurso intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “**Único:** Declarar inadmisibile el recurso contencioso-administrativo por retardación, interpuesto por el Dr. Luis Almanzor González Canahuate, contra la decisión de la Orquesta Sinfónica Nacional, por haber sido incoado fuera del plazo legal”;

Considerando, que en su memorial de casación el recurrente invoca los siguientes medios:

**Primer Medio:** Insuficiencia de motivos; **Segundo Medio:** Deficiente instrucción en un caso no previsto por la ley ni el reglamento; **Tercer Medio:** Falta de base legal; **Cuarto**

**Medio:** Contradicción de motivos;

Considerando, que en el desarrollo de los cuatro medios de casación propuestos, los que se examinan conjuntamente por su vinculación, el recurrente alega, en síntesis: “que la sentencia impugnada revela insuficiencia de motivos de hecho y de derecho, así como una deficiente instrucción frente a un caso que no está expresamente previsto en la ley, ya que en dicha sentencia fueron mutiladas sus conclusiones y se afirma que se depositaron una serie de documentos que realmente no fueron depositados porque nunca le fueron notificados y no pudo ejercer su derecho de defensa en los plazos regulares y que esto por sí solo revela la deficiencia de dicho fallo; que la sentencia impugnada incurre en falta de base legal, ya que omitió referirse a una serie de documentos que resultaban esenciales, con los que se demostraba que le era materialmente imposible intentar su recurso de retardación en los meses de julio a octubre de 1998, ya que para ese entonces estaba a la expectativa de la solución del caso por parte de la Secretaría de Estado de Educación, además de que en este período ocurrió la calamidad del Ciclón George, por lo que el Tribunal a quo al declarar inadmisibile su recurso violó los artículos 2 y 9 de la Ley No. 1494, ya que tal como lo prueba la certificación del Consultor Jurídico de la Secretaría de Estado de Educación, dicho recurso se intentó dentro del plazo de quince días después de la expedición de la certificación señalada, cuando la Ministro de Educación, estando agotado el trámite cometió un abuso de poder demostrando su inercia y negligencia en fallar la instancia de la que estaba apoderada; que la sentencia impugnada incurre en una contradicción evidente en su dispositivo que no está acorde ni permite la ilación del razonamiento jurídico con los motivos de hecho y de derecho por demás deficientes de la misma, ya que declara inadmisibile el recurso, pero no resuelve el caso del que fue apoderado dicho tribunal, que se trataba de un recurso contencioso-administrativo por retardación, por la causa de que la Secretaria de Educación no dictó resolución definitiva respecto al recurso jerárquico del que fue apoderada en virtud de un decreto del Poder Ejecutivo que está vigente, pero que fue incumplido por inferiores jerárquicos”;

Considerando, que con respecto a lo alegado por el recurrente de que el Tribunal a quo no ponderó documentos esenciales para la solución del caso por lo que su decisión está carente de base legal, el análisis de los Resulta de la sentencia impugnada permite establecer que en dicho fallo se consigna que dicho tribunal tuvo a la vista todos los documentos relativos al caso de la especie y que dentro de ellos menciona la certificación expedida por el Consultor Jurídico de la Secretaría de Estado de Educación invocada por el recurrente dentro de los medios que se examinan; por lo que procede desestimar los argumentos presentados por este en ese sentido, ya que para que el vicio de falta de base legal proveniente de la no ponderación de documentos pueda ser invocado, es preciso que los jueces del fondo hayan

incurrido en la omisión alegada de no examinar todos los documentos que les son sometidos por las partes, lo que no ocurrió en la especie, ya que el análisis del fallo impugnado revela que el Tribunal a-quo ponderó todas las pruebas que le fueron aportadas y en base a esto dictó su decisión;

Considerando, que en cuanto al agravio formulado por el recurrente en el sentido de que el Tribunal a-quo al declarar inadmisibles por tardío su recurso de retardación, violó los artículos 2 y 9 de la Ley No. 1494 de 1947, ya que el mismo fue interpuesto dentro del plazo de quince días contados desde la expedición de la certificación de la Secretaría de Estado de Educación donde se le informaba que no se le había fallado su caso, se ha podido determinar que en la decisión impugnada se consigna lo siguiente: que si bien el recurso contencioso-administrativo por retardación se encuentra abierto a favor de los particulares cuando, en casos como el de la especie un órgano de la administración o ente administrativo autónomo no dictare resolución definitiva en el término de dos meses, estando agotado el trámite o cuando pendiente éste se paraliza sin culpa del recurrente, por igual término, no menos cierto es que el plazo previsto por la legislación que regula la acción por ante esta jurisdicción de lo contencioso-administrativo, es decir, dentro de los quince días luego de vencido el plazo de dos meses dentro del cual la administración debe dar respuesta a los requerimientos formulados por los particulares; que conforme ha quedado establecido el último requerimiento a la administración, formulado por el hoy recurrente ocurrió en fecha 6 de julio de 1998 y la instancia contentiva del presente recurso fue radicada el 16 de noviembre de 1998, es decir, cuando los plazos para ejercer la acción en retardación se encontraban ventajosamente vencidos”; que en atención a que las normas del Derecho Procesal Civil son supletorias del Derecho Administrativo, es preciso decidir en el sentido de que los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público, especialmente cuando resulten de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías de recurso, como acontece en el caso ocurrente;

Considerando, que lo expuesto anteriormente permite establecer que el Tribunal a-quo al declarar inadmisibles por tardío el recurso de retardación interpuesto por el recurrente, realizó una correcta aplicación del artículo 9, párrafo I, de la Ley No. 1494, ya que el plazo de quince días establecido para la interposición de dicho recurso tiene como punto de partida la expiración del término de dos meses fijado por el artículo 2 de dicha ley, para que un órgano administrativo falle de forma definitiva un asunto del cual esté formalmente apoderado, por lo que no tiene aplicación el punto de partida invocado por el recurrente; que habiendo establecido el Tribunal a-quo que el último requerimiento formulado por el recurrente a la Secretaría de Estado de Educación fue el 6 de julio de 1998 y habiendo sido interpuesto su recurso el 16 de noviembre de 1998, resulta evidente que había transcurrido un plazo mayor a los quince días fijados por la ley para la interposición del mismo, tal como fue comprobado por los jueces del fondo en su sentencia y actuaron correctamente al declararlo inadmisibles por tardío; que por lo expuesto procede rechazar los agravios alegados por el recurrente en ese sentido;

Considerando, que en cuanto a lo que manifiesta el recurrente de que el Tribunal a-quo al declarar inadmisibles su recurso sin resolver el fondo del asunto del que fue apoderado, incurrió en el vicio de falta de motivos, esta Corte sostiene el criterio de que en la especie se trata de la inobservancia del plazo para la interposición de un recurso, lo que constituye un medio de inadmisión que debe ser invocado de oficio al tener un carácter de orden público y como tal produce que el adversario sea declarado inadmisibles en su demanda y sin examen del fondo de ésta, tal como lo decidió correctamente el Tribunal a-quo en su sentencia; que en consecuencia se desestima este alegato del recurrente, a la vez que se rechaza el recurso de

casación de que se trata por improcedente y mal fundado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Almanzor González Canahuate, contra la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, el 15 de marzo del 2001, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en la materia de que se trata no ha lugar a condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 3 de septiembre del 2003, años 160<sup>E</sup> de la Independencia y 141<sup>E</sup> de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)